



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Radicado	: 18-029-40-89-001-2014-00031-00
Demandante	: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	: José Guillermo Arévalo
Auto	: Sustanciación No. 23

A despacho ha ingresado el proceso de la referencia a efecto de resolver la a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante para que se suspenda el presente proceso por el termino de 360 días en razón a que el demandado José Guillermo Arévalo Suarez ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Revisado el proceso que nos ocupa encontramos que mediante auto del 6 de junio de 2019 se dispuso la suspensión del proceso por solicitud de la parte ejecutante por la condición de desplazamiento del ejecutado, suspensión por el termino de 360 días que a la fecha de esta decisión se encuentra vencida sin que se haya decretado su reanudación a través de auto.

Ahora, como quiera que el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso ordena que el proceso se reanudará de oficio en el evento en que la suspensión del proceso haya sido solicitada por las partes, no es de aplicación tal regla en el presente evento dado que la suspensión no fue decretada por solicitud de común acuerdo entre las partes sino por la entidad ejecutante teniendo en cuenta la condición de desplazamiento del ejecutado. Así las cosas, aun cuando el término de suspensión decretado ya hubiese encontrado vencido, la reanudación del proceso solo podrá decretarse por solicitud de parte, lo que no ha ocurrido.

En consecuencia, ante la nueva solicitud de suspensión del proceso elevada por la entidad ejecutante bajo la misma causa, se decretará que continúe la suspensión del mismo por el término de 30 días más, teniendo en cuenta las consideraciones en el auto del 6 de junio de 2019.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 42.6 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

CONTINUAR la suspensión del proceso por el término de 360 días contados a partir de la solicitud del 1º de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese

El juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3280c6f5df30e0c1c8900444c0fa681a9b062b01d465f71ca5bab6a21c3aea96

Documento generado en 17/02/2021 03:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
JOSE GUILLERMO AREVALO SUAREZ
18-029-40-89-001-2014-00031-00**